

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 08 Sentencia PA 37-20	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7461, Fecha de entrada: 08/06/2020 12:02 :00
OTROS DATOS Código para validación: ZGP6N-8F7AH-INZFM Fecha de emisión: 16 de septiembre de 2020 a las 10:40:13 Página 1 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2020/0001458
Procedimiento Abreviado 37/2020 --AA--

S E N T E N C I A

Número: 72/2020

Procedimiento: PAB 37/2020

Lugar y fecha: Madrid, 01 de junio de 2020.

Magistrado: D. [REDACTED]

Parte recurrente: D^a. [REDACTED], representada por la Procuradora D^a. [REDACTED] Otera y defendida por la Letrada D^a. [REDACTED].

Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, defendido y representado por la Letrada D^a. [REDACTED].

Objeto del Juicio: Resolución de 11 de noviembre de 2019, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Decreto nº 3978/19).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 16/01/2020 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante demanda (procedimiento abreviado), contra la mencionada resolución, en la que concluía solicitando su estimación y que se “acuerde: 1.- La declaración de nulidad de las liquidaciones practicadas por los motivos expuestos en el cuerpo de la Demanda. 2.- La devolución a mi representada de los ingresos tributos realizados en su día como consecuencia de dichas referidas liquidaciones y que ascienden a 4.469,90€, más los intereses devengados hasta su efectiva devolución. 3.- Se condene en costas a la Administración demandada”.

II.- Asignado el asunto a este Juzgado por turno aleatorio de reparto, previos los trámites oportunos, quedó admitido, acordándose dar traslado de la demanda a la Administración demandada para su contestación, como consecuencia de haber manifestado expresamente la recurrente en su demanda que “no solicita la celebración de vista” (cuarto “otrosí”).

III.- Presentado el escrito de contestación, en el que la Administración demandada finalizaba pidiendo la desestimación del recurso, se declaró el pleito concluso para sentencia.



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1372645 ZGP6N-8F7AH-INZFM-2ADFEBC79E897BDEE676E6B4B1C1553A680E37) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0963356344376604651832

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 08 Sentencia PA 37-20	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7461, Fecha de entrada: 08/06/2020 12:02 :00
OTROS DATOS Código para validación: ZGP6N-8F7AH-INZFM Fecha de emisión: 16 de septiembre de 2020 a las 10:40:13 Página 2 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1372645 ZGP6N-8F7AH-INZFM-2ADFEBC79E897BDEE676E6B4B1C1553A680E37) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



IV.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto de impugnación en este recurso la resolución dictada el 11 de noviembre de 2019 por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, mediante la que se desestima el recurso de administrativo de reposición interpuesto por la aquí demandante contra las liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), emitidas como consecuencia de la transmisión en el año 2017 de los inmuebles en parte de su propiedad (vivienda, trastero y plazas de garaje), situados en la [REDACTED] de Majadahonda, adquiridos el 9 de octubre de 2008.

Para fundamentar el recurso, sobre la base de argumentar que con la citada transmisión “no se ha obtenido ninguna ganancia patrimonial, sino todo lo contrario, una pérdida patrimonial”, se alega por la parte recurrente en la demanda, en síntesis y como motivos de su impugnación, la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones recurridas o, subsidiariamente, su anulabilidad, “por vulnerar el principio de capacidad económica previsto en el art. 31 CE”, invocando a tal efecto la sentencia 59/2017, de 11 de mayo, del Tribunal Constitucional.

II.- Si bien el Tribunal Constitucional declara en el Fallo de la Sentencia nº 59/2017, de 11 de mayo, que “los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos”, añade a continuación, “pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”, pronunciamiento cuyo alcance queda precisado en la propia sentencia (Fundamento Jurídico 5º), al establecer que “el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, “únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica” (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”; que la nulidad del artículo 110.4 ‘por conexión’ (su constitucionalidad no había sido puesta en duda por el órgano judicial proponente de la cuestión), viene determinada por “impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”; y que “la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”.

Estos pronunciamientos han venido a ser interpretados después por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de julio de 2018 (luego seguida por otras en la misma dirección), en el sentido de rechazar el criterio sustentado por determinados



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código seguro de verificación: 0963356344376604651832

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 08 Sentencia PA 37-20	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7461, Fecha de entrada: 08/06/2020 12:02 :00
OTROS DATOS Código para validación: ZGP6N-8F7AH-INZFM Fecha de emisión: 16 de septiembre de 2020 a las 10:40:13 Página 3 de 8	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1372645 ZGP6N-8F7AH-INZFM-2ADFEC79E897BDEE67E6E6A4B1C1553A680E37) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



Tribunales Superiores de Justicia, por estar basado, según así lo dice expresamente el Tribunal Supremo, en una *“interpretación excesivamente literal –y, lo que es más reprochable, asistemática- que algunos Tribunales Superiores de Justicia vienen efectuando de la letra c) del FJ 5 de la STC 59/2017, que les lleva a transformar el que es el entendimiento correcto del fallo de la Sentencia –la declaración de inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL- en una comprensión errónea del mismo: en particular, a defender la declaración de inconstitucionalidad radical y absoluta de los mencionados preceptos y, por derivación, a descartar a radice que, hasta tanto se produzca la reforma legal del IIVTNU, puedan girarse liquidaciones correspondientes al mismo”*, lo que lleva al Tribunal Supremo a afirmar que *“la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia a la que nos venimos refiriendo desconoce –o al menos, lo pasa por alto- el corolario que se desprende de la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 TRLHL”* y a rechazar dicha doctrina *“porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017”*, llegando a calificarla de *“desatinada interpretación”*.

En la mencionada sentencia el Tribunal Supremo declara, en definitiva, como *“criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017”*, que: 1º) Los artículos 107.1 y 107.2.a) *“adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial”*, de modo que *“son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar..... que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE”*, de modo que es al sujeto pasivo al que le corresponde probar que no se ha producido ese incremento; y 2º) *“El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, <<no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene>>, o, dicho de otro modo, porque <<impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica”* y, añade: *“esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL”*.

III.- En el concreto supuesto que aquí se plantea no se ha practicado una prueba concluyente y decisiva de la que obtener el resultado real, en términos económicos, de la transmisión, puesto que, para acreditarlo, se han aportado las escrituras de compraventa de los inmuebles en cuestión, siendo así que tales documentos no pueden considerarse un medio de prueba plena para acreditar el valor del terreno, no sólo porque en ellos no viene desglosado ese valor respecto del de la construcción (lo que ya de por sí las hace ineficaces para la finalidad probatoria pretendida), sino porque en ellos el notario interviniente se limita a recoger el valor declarado del precio de la transmisión, valor que en ocasiones puede no coincidir con el de mercado (dado que el valor declarado, aunque haya sido el real, ha podido estar condicionado por múltiples factores de muy variada índole, como pueda ser, por ejemplo, la necesidad inaplazable de vender el inmueble a un precio inferior al de mercado) y que no se incluye, desde luego, entre los relacionados en el artículo 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referidos al *“acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0963356344376604651832

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 08 Sentencia PA 37-20	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7461, Fecha de entrada: 08/06/2020 12:02 :00
OTROS DATOS Código para validación: ZGP6N-8F7AH-INZFM Fecha de emisión: 16 de septiembre de 2020 a las 10:40:13 Página 4 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1373645 ZGP6N-8F7AH-INZFM-2ADFEBC79E897BDEE676E6B4B1C1553A680E37) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



esta documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella”.

No obstante, aún en la hipótesis de aceptar la eficacia probatoria plena de tales documentos, resulta que en este caso, como se encarga de destacar la Administración demandada, de su comparación se desprende un incremento de valor puesto de manifiesto en la transmisión, en contra de lo argumentado por la recurrente, dado que el valor de compra, según así consta en la escritura notarial de compraventa, fue de 572.300 euros, mientras que el valor de la venta, según así figura también en la correspondiente escritura, fue de 583.000 euros, ya que el precio de compra no se puede ver incrementado con el IVA, porque, como tiene declarado el Tribunal Supremo, *“es obligado atender, a los efectos de desvirtuar la existencia de tal incremento de valor, a la comparación, exclusivamente, de los valores de adquisición y transmisión”*, ya que *“el IIVTNU es un impuesto directo, de naturaleza real, que grava, no el beneficio económico de una determinada actividad empresarial o económica, ni el incremento de patrimonio puesto de manifiesto con motivo de la transmisión de un elemento patrimonial integrado por suelo de naturaleza urbana, sino la renta potencial puesta de manifiesto durante el periodo de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente, con un máximo de 20 años”* (Sentencia de 12 de marzo de 2019; Rec nº 3107/2017).

La conclusión anterior no vulnera lo declarado por el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia nº 107/2019, de 30 de septiembre, ya que lo que en ella se rechaza es *“la falta de valoración de las escrituras de compraventa”*, siendo así que en este caso esa valoración se ha efectuado, con el resultado de no considerar concluyente el medio de prueba en cuestión, algo que solamente corresponde valorar al juez en el ejercicio de su función jurisdiccional, sin perjuicio, claro está, de que esa valoración pueda ser objeto de revisión en vía de recurso cuando proceda su interposición.

IV.- Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, al considerar ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados (art. 70.1 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción), sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la mencionada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones fácticas y jurídicas por ellas planteadas, como así ha quedado puesto de manifiesto en la fundamentación de esta resolución judicial.

FALLO

1º) Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. [REDACTED], contra resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de 11 de noviembre de 2019, desestimatoria del recurso administrativo de reposición formulado contra liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Decreto nº 3978/19), al considerar ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados.

2º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código seguro de verificación: 0963356344376604651832

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 08 Sentencia PA 37-20	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7461, Fecha de entrada: 08/06/2020 12:02 :00
OTROS DATOS Código para validación: ZGP6N-8F7AH-INZFM Fecha de emisión: 16 de septiembre de 2020 a las 10:40:13 Página 5 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Recursos: Contra la presente resolución judicial no cabe interponer recurso ordinario de apelación y sólo será susceptible de recurso de casación si contiene doctrina que se considere gravemente dañosa para los intereses generales y sea susceptible de extensión de efectos (arts. 81.1.a y 86.1 de la LRJCA).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0963356344376604651832



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 08 Sentencia PA 37-20	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7461 , Fecha de entrada: 08/06/2020 12:02 :00	
OTROS DATOS Código para validación: ZGP6N-8F7AH-INZFM Fecha de emisión: 16 de septiembre de 2020 a las 10:40:13 Página 6 de 8	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CARLOS GÓMEZ IGLESIAS

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1372645 ZGP6N-8F7AH-INZFM-2ADFE8C-79E897BDFE676E6B4B1C1553A680E37) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>